



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de México
Jurídico**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/17.3/2C.27.5/00033-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.5/

007277

/2022.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0162RN2022 en Materia de Impacto Ambiental de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a cinco de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección ordinaria señalada en el resultado primero, los CC. Inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, practicaron una visita de inspección al C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en carretera [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-033-IA-22 de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós; a pesar del derecho que le confería el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el visitado no hizo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

uso del mismo, al no formular manifestación alguna sobre la visita de inspección a la que se refiere con la anterioridad.

TERCERO- Que en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/006857/2022, mismo que fue notificado al C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en carretera [REDACTED] en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de quien legalmente le representa, en fecha veinticinco de noviembre del año en curso, previo citatorio.

CUARTO. Que en fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, el [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, un escrito por el que manifestó, que era su deseo allanarse al procedimiento administrativo, tal como se señala a continuación:

"En este acto, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, hago de su conocimiento de mi interés de allanarme al presente procedimiento administrativo..."

Por lo que, al día hábil siguiente, se procedió a acordar dicha solicitud.

QUINTO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I... Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...1. Derivado de las coordenadas geográficas obtenidas en el sitio donde se ubican las obras y/o actividades; determinar si se ubican dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, asimismo, determinar qué zona o subzona se encuentra de acuerdo al Programa de Manejo.

Para dar cumplimiento a la pregunta anterior, con base en la coordenada geográfica [REDACTED], se procede a determinar que se encuentra dentro del Área Natural Protegida, mediante el programa OGIS 2.18.1, sistema de información geográfica de código abierto, y la capa de Áreas Naturales Protegidas Federales, año 2022, en el formato KML, obtenido de la página de internet de Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); información espacial descargable, se procede a la sobre posición de la coordenada geográfica, si se encuentra ubicada dentro del Área Natural Protegida, de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales "Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", asimismo, después de consultar el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de las "Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", se determinó que el predio que se inspecciona se ubica dentro de la subzona de asentamientos humanos.

2. Georreferenciar el predio donde se ubica el proyecto, así como los sitios afectados por las obras y/o actividades, determinado la superficie total y la superficie afectada,

Superficie total del predio: 6,215.02 m²

Superficie donde se hay actividades actualmente 3,694 m²

Superficie donde se realizan desplantes de casas habitación: 849 m²

3. Describir detalladamente las obras y/o actividades desarrolladas hasta el momento de la visita de inspección.

Se observa obras de construcción de Casas Habitación de los cuales el proyecto menciona 6 casas, sin embargo al momento de realizar la visita se observan actividades de construcción en 3 sitios (casas) en un avance de 20%, cada una, mediante la construcción de bardas y cimentaciones a base de varilla y cemento, en una superficie de 849 m², así como la construcción de muros con materiales de block, cemento y varilla, no se observa maquinaria de grandes dimensiones que realicen trabajos de remoción de la cubierta vegetal y forestal en el momento de la visita de inspección.

11. Solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida; y en caso de presentarla, se deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los términos y condicionantes establecido en ella.

El inspeccionado no presenta en este momento la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida denominada Área de Protección de los Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

El inspeccionado exhibe oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, con fecha de despacho el seis de abril de dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED] (sic)

Que, como ya se mencionó, en fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, el [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, no hizo uso del derecho que le confería el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual las irregularidades detectadas al momento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

de llevarse el acta de inspección correspondiente no pudieron haber sido consideradas como subsanadas ni mucho menos desvirtuadas, tal como se señaló en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/006857/2022 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós **que no subsana ni mucho menos desvirtúa las irregularidades de mérito**, dicho acuerdo fue notificado el día veinticinco de noviembre del año corriente, para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución.

En esa tesitura, dentro del término establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, compareció en fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, el [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, realizando manifestaciones diversas en contestación al Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/006857/2022 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, anexando también las documentales que considera pertinentes, tal como consto en el acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós:

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por recibido el escrito de cuenta, debiéndose glosar al expediente en que se actúa como parte integral del mismo, a efecto de que obre como corresponda y por hechas las manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar, anexando la siguiente documentación:

- Documento denominado "estudio de compensación de daños ocasionados por las obras y/o actividades que se realizan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México", de fecha diciembre del año dos mil veintidós.
- Copia simple del pasaporte número G17610432, expedido a favor del [REDACTED], constante de una foja.
- Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de la C. [REDACTED], constante de una foja.
- Carta poder a favor de la C. [REDACTED], constante de una foja.
- Copia simple de la cedula profesional a favor de la C. [REDACTED], con número de folio 108770090, expedida por la Secretaría de Educación Pública, constante de una foja.
- Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. [REDACTED], constante de una foja.
- Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del [REDACTED], constante de una foja.

SEGUNDO. - Por cuanto hace la manifestación hecha por la promovente que consiste en:

"En este acto, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, hago de su conocimiento de mi interés de allanarme al presente procedimiento administrativo..."

Hágase del conocimiento de la misma, que **se procede a acordar como favorable dicha solicitud**, por tanto, esta Autoridad emitirá la resolución que en derecho corresponda, en el término legalmente establecido por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, que a la letra señala:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Una vez analizados los medios de prueba así como las manifestaciones hechas por la promovente, mismas que fueron referidas en el párrafo que antecede, se procede a determinar que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal determina que la irregularidad consistente en: "No contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental" para las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, **NO ha sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA** en virtud de que la persona sujeta a procedimiento no acreditó durante los términos procesales concedidos que cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento con fecha anterior a la visita de inspección para las obras y actividades que motivaron el desarrollo del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, el promovente refiere que: "presento el correspondiente allanamiento de conformidad con el artículo 60 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para los efectos legales conducentes.(SIC)", y solicita a esta Autoridad la emisión de la resolución administrativa correspondiente, partiendo de lo anteriormente referido, debe de iniciarse a determinar a qué se refiere el allanamiento solicitado por el inspeccionado, tenemos que dicho término refiere a suponer la **declaración expresa** de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria; luego entonces, la moral inspeccionada a través de su Representante legal **reconoce haber incumplido con su obligación de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental** para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en la construcción del proyecto ubicado en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, con una superficie afectada de 3,394 m², por lo que dicha Autorización debería de encontrarse expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección inicial.

III. Con base en lo expuesto, se determina que el [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, **es responsable de infringir lo establecido en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en Rancho [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, ésta Autoridad Federal enfatiza que la persona sujeta a procedimiento no exhibió durante los términos procesales concedidos la Autorización en materia de Impacto Ambiental para desarrollar las actividades referidas renglones arriba, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial**, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar que, el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de maras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero^{III}:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que 'la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental.'"

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la

^{III} *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)"

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III; de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

^[3] *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud**, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste; este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



*"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

No aplica.



A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad de los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractora través de su representante, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció; ahora bien, partiendo del hecho de que la moral inspeccionada fue omisa en tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización respectiva, se desprende entonces que su actuar ocasiono que no se ejecutaran medidas de compensación y mitigación, cuyo efecto fuera mitigar el impacto ambiental negativo, ocasionando con ello repercusiones negativas al medio ambiente.

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

Del contenido del Acta de Inspección número 17-114-033-IA-22, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, foja nueve de trece, se desprende lo siguiente respecto al criterio que se evalúa:

11. en caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas:

*...
Afectando el suelo, el paisaje y la vegetación herbácea, disminución de la superficie de infiltración por la superficie construida.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, esta Autoridad Federal confiere valor probatorio pleno a la misma, toda vez que, como se ha señalado fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."*

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal,



le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, se hace constar que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/006857/2022 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, se le requirió a la ahora infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; sin embargo, la persona sujeta a procedimiento fue omisa en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que, de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas de la infractora, debiendo tomar en consideración que de autos se desprende en Acta de Inspección número 17-114-033-1A-22 de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, a foja cuatro de doce, que las obras y actividades llevadas a cabo consisten en la construcción del proyecto denominado [REDACTED] construcción de casas habitación y/o [REDACTED] con una superficie afectada de 3,694m², se encuentran situadas específicamente en la coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, dicho predio también se encuentra comprendido dentro de la poligonal del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de la Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, y para llevar a cabo dichas actividades, dispone de un empleado y 15 obreros, a los que se presume perciben un sueldo por sus servicios, hechos que dan pauta a ésta Autoridad para considerar que cuenta con recursos suficientes para solventar del mismo modo, la multa que se le imponga con motivo de sus irregularidades en materia ambiental.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] 050210, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, pues debió contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, al no contar con la debida Autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades en estudio **propicia un beneficio económico al infractor al erogar los gastos de su tramitación.**

V. Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A. Por incumplir con lo establecido en la fracción **XI del artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

15



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

- B.** Por incumplir con lo establecido en la fracción **XIII del artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: **\$5,773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Teniendo entonces una **multa global** por el monto total de **\$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 Unidades de medida y actualización.

VI. Se hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenar la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias y autorizaciones o concesiones respectivas; Por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los términos que en las mismas se establecen:

- a.** Presentar en un término no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en el proyecto denominado " [REDACTED] construcción de casas habitación y/o [REDACTED] con una superficie afectada de 3,694m², se encuentran situadas específicamente en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, dicho predio también se encuentra comprendido dentro de la poligonal del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de la Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- 1) La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- 2) El responsable haya realizado la **compensación ambiental**, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

Ahora bien, si una vez fenecido el término establecido en el numeral que antecede, la persona moral inspeccionada no presenta la autorización en materia de impacto ambiental, deberá reparar el **daño ambiental** ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental para las actividades consistentes en la **construcción del proyecto denominado** [REDACTED] construcción de casas habitación y/o [REDACTED] con una superficie afectada de [REDACTED] se encuentran situadas específicamente en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, dicho predio también se encuentra comprendido dentro de la poligonal del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de la Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; por lo que deberá presentar en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído:

a) **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por los siguientes elementos:

1. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
2. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
3. Las mejores tecnologías disponibles;
4. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
5. El costo que implica aplicar la medida;
6. El efecto en la salud y la seguridad pública;
7. La probabilidad de éxito de cada medida;
8. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
9. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
10. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
11. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
12. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
13. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

VII. Ahora bien, a través del escrito promovido por el [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec en fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, el promovente presento ante esta Autoridad el documento denominado "estudio de compensación de daños ocasionados por las obras y/o actividades que se realizan en [REDACTED] A, predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México", de fecha diciembre del año dos mil veintidós, en el que señala:

1. Que dada la remoción de la cubierta vegetal y despalme de suelo que se llevó a cabo en la zona inspeccionada, gran parte de los taludes se han reblandecido, por lo que propone un plan para estabilizar suelos, el cual obra a foja 77 de dicho documento, y propone las siguientes actividades:



MEDIO AMBIENTE

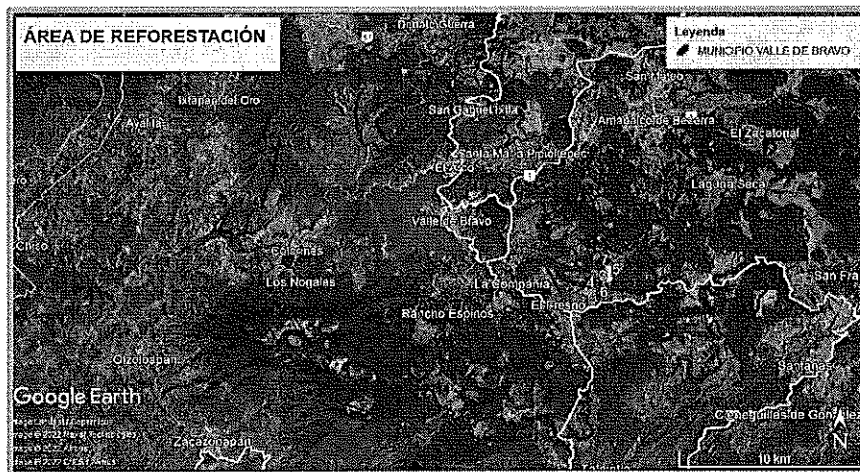
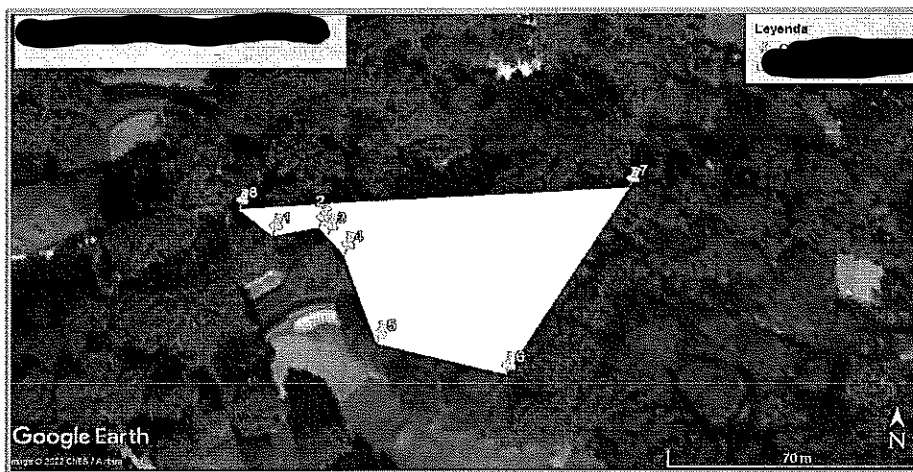
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

- a. Construcción de 50 zanjas trinchera, cuyo objetivo es reducir la erosión hídrica, interceptar los escurrimientos superficiales, incrementar la infiltración del agua de lluvia, retener azolves, favorecen una mayor filtración de agua, retienen y conservan humedad.
 - b. Colocación de barreras para detener la erosión de suelo.
2. De igual manera propone un programa de reforestación con las siguientes características:
- a. Superficie total a reforestar: 1.0 hectárea.
 - b. Densidad total 1,200 plantas, con una altura promedio de 25 cm de altura.
 - c. Con un mantenimiento de responsabilidad de 3 años.
 - d. Con ubicación en las inmediaciones del [REDACTED]



- e. Árboles de la especie pinus sp.

Dicho lo anterior, en este acto se determina la viabilidad de los proyectos señalados, sin embargo, se deberán de llevar a cabo bajo las siguientes condicionantes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

- a. Por cuanto hace a la estabilización de suelos, la misma deberá de ejecutarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, por lo que deberá de dar aviso a esta Autoridad del inicio de las actividades, a efecto de que se dicten los acuerdos que en derecho corresponda, dicho lo anterior, y toda vez que impera la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio sujeto a inspección, dicha medida de seguridad deberá de ser retirada de manera provisional, en términos de lo señalado por esta Autoridad en el Considerando que precede.
- b. Por cuanto hace a la ejecución del programa de reforestación, el mismo deberá de ser ejecutado en la temporada propicia para tales fines, a fin de garantizar la mayor supervivencia de los sujetos arbóreos, por lo cual deberá de dar vista a esta Autoridad, máximo diez días después de haber llevado a cabo la ejecución de dicho programa, para que esta Autoridad acuerde lo que en derecho corresponda.

VIII. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se decreta subsistente LA MEDIDA DE SEGURIDAD, impuesta mediante el Acta de Inspección número 17-114-019-IA-22 de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades realizadas en Área Natural Protegida de Competencia Federal con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, colocando tres sellos con la leyenda clausurado con número de folio PFPA/17.3/2C.27.5/00033-001-22, PFPA/17.3/2C.27.5/00033-002-22 Y PFPA/17.3/2C.27.5/00033-003-22, colocados en las tres construcciones adheridos a cinta amarilla,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 fracción I y último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior hasta en tanto no de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el considerando que antecede.

Fenecidos los términos establecidos en el considerando que precede, se ordenará visita de verificación correspondiente, a efecto de evaluar el cumplimiento de dichas medidas, del cumplimiento o no de lo anterior esta autoridad podrá ordenar lo siguiente:

1. El retiro de manera definitiva de la medida de seguridad impuesta ratificada dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/003651/2022 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós; o
2. La imposición de la clausura total definitiva de las de las Obras o Actividades que se desarrollan en predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, como sanción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, como se mencionó en el considerando que antecede, es necesario retirar de manera provisional la medida de seguridad señalada a efecto de que el inspeccionado lleve a cabo la ejecución de las medidas ordenadas en dicho considerando, es por ello que en este acto, y con fundamento en el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el **retiro de manera PROVISIONAL** de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades realizadas en Área Natural



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

Protegida de Competencia Federal con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, colocando tres sellos con la leyenda clausurado con número de folio PFPA/17.3/2C.27.5/00033-001-22, PFPA/17.3/2C.27.5/00033-002-22 Y PFPA/17.3/2C.27.5/00033-003-22, colocados en las tres construcciones adheridos a cinta amarilla, por el termino de 30 días hábiles contados a partir del retiro de dicha medida, una vez fenecido dicho termino y dictado el acuerdo de verificación correspondiente se repondrá la misma, hasta en tanto el inspeccionado cumpla con lo señalado en líneas que anteceden.

Por tanto, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, a efecto de que lleve a cabo la materialización de lo ordenado en el párrafo que antecede, levantando el acta que en derecho corresponda.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incumplir lo establecido en lo establecido en la fracción **XI y XIII del artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, **una multa por el monto total de: \$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de medida y actualización**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se impone al [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se decreta el **retiro de manera PROVISIONAL** de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades realizadas en Área Natural Protegida de Competencia Federal con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, colocando tres sellos con la leyenda clausurado con número de folio PFPA/17.3/2C.27.5/00033-001-22, PFPA/17.3/2C.27.5/00033-002-22 Y PFPA/17.3/2C.27.5/00033-003-22, colocados en las tres construcciones adheridos a cinta amarilla, por el termino de 30 días hábiles contados a partir del retiro de dicha medida, una vez fenecido dicho termino y dictado el acuerdo de verificación correspondiente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



007277

se repondrá la misma; y una vez repuesta se mantendrá subsistente hasta en tanto no de cumplimiento a lo señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se hace del conocimiento al [REDACTED] en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO.- Se le reitera al [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de

21



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007277

representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED], en el carácter de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED], predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de su Representante legal; en el domicilio ubicado en: Rancho Avándaro, Lote 14 A, predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, a través de quien legalmente le represente.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

22

